



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 10-11-2015 11:55:06

Al Contestar Cite Este No.:2015EE79282 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000100.OFICINA ASESORA DE JURIDICA - N/GESTIO

DESTINO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE CENTRO -/

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: RESOLUCION 1655 DEL 01-10-2015

000100

Bogotá, D.C.

Señor (a)  
Representante legal y/o apoderado  
FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE  
Calle 24 No. 29-45  
Ciudad.

**POSTEXPRESS**

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa Nro. 15982013.

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1655 del 01 de Octubre de 2015 proferido por EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

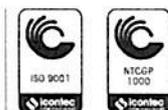
Cordialmente,

  
**AURA ELVIRA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexo: Cuatro (04) folios

COMPONENTE	FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
JURIDICO	Proyectado por:	Catalina Andrea Hidalgo B. / Asistente		
	Revisado por:	Andrés García / Profesional Especializado		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa, y por lo tanto, lo presentamos para la firma de la Jefe Oficina Asesora Jurídica.				

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ**  
HUMANANA





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1055 de fecha 01 OCT 2015

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No15982013 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

### EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 y por la Resolución 406 del 20 de Abril de 2015, en concordancia con los artículos 50, 74 y 76 del CPACA y

#### CONSIDERANDO

Que la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, mediante la Resolución No0968 de 25 de junio de 2014, sancionó a la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, NIT No 9000098476, código de prestador 1100116133, ubicado en la Calle 24 No 29 – 45 de Bogotá, al pago de un multa de 150 salarios diarios legales, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00), por la infracción al numeral 2 (oportunidad) y numeral 3 (seguridad), artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, en armonía con el numeral 3.8 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, y artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

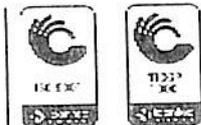
Que mediante oficio No 2014EE71866 de 24-07-2014, se convocó a la entidad sancionada a fin de realizar la notificación personal de la Resolución, sin embargo, ante la no comparecencia se notificó por aviso la mencionada resolución y posteriormente la entidad sancionada por intermedio de apoderada debidamente constituida, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado acto administrativo, mediante escrito radicado bajo el No 2014ER82806 del 3 de octubre de 2014.

Que mediante Resolución No 1672 de 16 de diciembre de 2014, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, resolvió no reponer la resolución objeto de cuestionamiento, y concedió el recurso de apelación.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la entidad sancionada mediante escrito interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, y señala lo siguiente:

Cra. 33 No. 12-81  
Tel: 664 8090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 193



BOGOTÁ  
HUMANA

(...)

*Frente a la resolución sancionatoria, es necesario que el Despacho considere en forma detallada las explicaciones pormenorizadas sobre el cargo efectuado y reconsidere la sanción impuesta.*

(...)

*El 15 de marzo de 2012 se presentó un volumen importante de pacientes en el servicio de urgencias, lo que generó congestión en el servicio, razón por la cual la consulta médica de ingreso no se realizó dentro de los tiempos estipulados para las personas cuyas patologías se clasifican como triage II. Como prueba de esto se anexa en tres (3) folios el listado de pacientes que acudieron este día solicitando atención en el servicio de urgencias.*

*El Hospital nunca rechaza pacientes sin otorgarles la debida atención y en algunos casos la demanda de pacientes supera la capacidad instalada e infraestructura física. Sin embargo para el caso de esta paciente ello no implicó una atención inoportuna (...) De hecho, en las consideraciones del Despacho no se describen las razones clínicas que les condujeron a determinar que hubo riesgo a la vida o a la salud diferente al tiempo transcurrido desde el triage hasta la consulta médica.*

(...)

*No compartimos la expresión del despacho "quien en vista de la falta de atención y reacciones que presentaba médicamente prefirió abandonar la institución" (pagina 11 de 15). No es cierto que la paciente no hubiese sido atendida como lo escribe el despacho, puesto que en la historia clínica hay prueba de haberse realizado consulta médica de ingreso, administración de analgésico (Tramadol), toma, procesamiento y reporte de laboratorios.*

(...)

*Es así que no estamos de acuerdo con la sanción impuesta al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, la paciente tiene antecedentes de lupus, el cual no estaba activo para la época de los hechos.*

(...)

*En la historia clínica aportada por el Hospital se evidencia la atención que se le prestó a la paciente, con registro de los medicamentos administrados y reiteramos que desde el punto de vista técnico científico se debe de conocer el tiempo de vida media del Tramadol.*

(...)

*Por todo lo expuesto consideramos que el Hospital no ha transgredido norma alguna y en consecuencia, nos permitimos elevar la siguiente, IV PETICION Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito que el Despacho valore las explicaciones dadas y REVOQUE LA SANCION IMPUESTA a mi representada."*

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico a resolver en este caso es si la paciente YEIMMY FERNANDA GUTIERREZ NUÑEZ, recibió oportuna atención del servicio de urgencia, el 15 de marzo de 2012, por parte del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez vistos los argumentos soporte del recurso en estudio y valoradas las pruebas obrantes dentro de la actuación, procede el Despacho a realizar su análisis para determinar si la decisión adoptada debe ser aclarada, modificada, revocada o confirmada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

#### **La actuación procesal**

La presente investigación, obedeció a la queja presentada por YEIMMY FERNANDA GUTIERREZ NUÑEZ, contra la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, en hechos ocurridos el 15 de marzo de 2012, por la falta de oportunidad en la atención recibida en el servicio de urgencias.

Mediante auto No 0305 de 14 de Febrero de 2014, la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud, formuló pliego de cargos contra la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, NIT No 900.098.476-8, código de prestador 1100116133, ubicado en la Calle 24 No 29 – 45 de Bogotá, por la infracción al numeral 2 (oportunidad) y numeral 3 (seguridad), artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, en armonía con el numeral 3.8 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, y artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

#### **El debido proceso**

La Constitución Política de Colombia en el artículo 29 señala que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), en el artículo 3.1 señala. "1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.(subrayado fuera de texto)

El artículo 47 del CPACA (Ley 1437 de 2011) señala que: "Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

El Consejo de Estado, Sección Tercera, CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia 18 de marzo de 2015, Radicación número: 47001-23-31-000-2001-00842-01(31618), al referirse al debido proceso administrativo, expone:

"La Sala debe consolidar la idea según la cual todo procedimiento administrativo debe obedecer a las mínimas garantías que se desprenden del respeto al debido proceso, entendido como "el más amplio sistema de garantías que procura, a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas. En este sentido, se entienden como elementos del debido proceso, entre otros, los siguientes: el ser oído antes de la decisión; participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; ofrecer y producir pruebas; obtener decisiones fundadas o motivadas; notificaciones oportunas y conforme a la ley; acceso a la información y documentación sobre la actuación; controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; obtener asesoría legal; posibilidad de intentar mecanismos de impugnación contra las decisiones administrativas."(subrayado fuera de texto)

En este proceso administrativo con base en el oficio dirigido al Área de Vigilancia de Salud Pública, de la Secretaría Distrital de Salud, mediante el cual se aporta el acta de inspección realizada a la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, se dio inicio a una investigación administrativa, hubo pliego de cargos en donde en ese momento la investigada presentó descargos, y luego se profiere la resolución que impone la sanción, la cual fue objeto de recursos.

### El acerbo probatorio

En esta investigación administrativa se tienen como elementos de prueba, los siguientes:

La **queja** presentada por YEIMMY FERNANDA GUTIERREZ NUÑEZ, contra la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE (folios 4 a 7) donde señala: "Observación: EL PASADO 15 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO ASISTI EL (sic) SERVICIO DE URGENCIA DE MATERNIDAD DEL HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSE (.....) Y PASADA UNA HORA Y 40 MINUTOS AUN NO SOY VALORADA CON UN TRIAGE II. DURANTE EL TIEMPO DE ESPERA OBSERVO QUE YA HA RECIBIDO VALORACION TODAS LAS PACIENTES QUE SE ENCONTRABAN PENDIENTES E INCLUSO LAS QUE LLEGARON DESPUES DE MI (...) ME DIRIJO DE EL HOSPITAL SAN JOSE INFANTIL AL HOSPITAL MAYOR MEREDI AL INGRESAR A LAS 0.30 MINUTOS SE E INGRESA A MATERNIDAD Y SOY VALORADA POR EL GRUPO DE GINECOLOGOS QUIENES DE MANERA INMEDIATA ME HOSPITALIZAN (...) (sic)

El **primer concepto técnico científico** de Junio de 2013 (folio 17) en donde se concluye que: "Con respecto a la atención de la paciente por el servicios de urgencias de la Fundación Hospital Universitario de San José el 15 de marzo de 2012 no se emite concepto pues no fue aportado registros clínicos para ser analizados"

La **ampliación del concepto técnico científico** realizado en Octubre de 2013 (folio 21) se expone:

"**CONCEPTO.** (...) Con respecto a la atención de la paciente por el Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José el 15 de marzo de 2012, se consideran que existen presuntas fallas profesionales y/o institucionales por parte del Servicio de Ginecología relacionadas con no oportunidad en la atención por parte de esta especialidad lo cual ocasiona el retiro voluntario de la paciente de la IPS Hospitalaria."(subrayado y negrilla fuera de texto)

El concepto técnico científico referenciado anteriormente, en el acápite titulado concepto, se refiere a dos (2) momentos y ante dos (2) instituciones distintas, es decir, un primer momento que es el servicio de urgencias, el 15 de marzo de 2012, en la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, y un segundo momento que comprende del 16 al 20 de marzo de 2012, en la Corporación Universitaria Juan Ciudad – Hospital Universitario Mayor Méderi.

La presente investigación administrativa esta dirigida a verificar la prestación del servicio de salud por urgencias, el 15 de marzo de 2012, en la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, por eso el concepto técnico científico indica que en el servicio de Ginecología hubo presunta falla profesional y/o institucional relacionadas con NO OPORTUNIDAD, y por esta circunstancia YEIMMY FERNANDA GUTIERREZ NUÑEZ, se fue a otro centro asistencial.

La **historia clínica** de la paciente es precisamente un soporte fundamental para la emisión del concepto técnico científico, por parte de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, por esa razón no es de recibo el argumento de la recurrente cuando indica que la historia clínica aportada por el Hospital evidencia la atención que se le prestó a la paciente.

1065 01 OCT 2015

La paciente no fue atendida oportunamente, el 12 de marzo de 2012, cuando recurrió al centro asistencial por el servicio de urgencias, y estando YEIMMY FERNANDA GUTIERREZ NUÑEZ, en estado de embarazo, donde requería una especial atención médica, por esta razón es aplicable a la entidad investigada lo normado en relación a OPORTUNIDAD Y SEGURIDAD, pues es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere y son los elementos que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud, se trata entonces de investigar y sancionar si hay mérito, el incumplimiento a tales principios.

Las decisiones que se toman con ocasión aun proceso de investigación administrativa se fundamentan en las pruebas legalmente aportadas a la actuación: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" (artículo 29 de la Constitución Política), y en el plenario existe una queja, y un concepto técnico científico emitido en Octubre de 2013, que toma en cuenta la historia clínica de la paciente, donde se expone que con respecto a la atención de la paciente por el Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, el 15 de marzo de 2012, se consideran que existen presuntas fallas profesionales y/o institucionales por parte del Servicio de Ginecobstetricia relacionadas con la no oportunidad en la atención por parte de esta especialidad lo cual ocasiona el retiro voluntario de la paciente de la IPS Hospitalaria.

Al momento de formularse pliego de cargos contra la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, en el acápite titulado PRUEBAS, en el numeral 3.7 se puso de presente el concepto técnico científico, con el objeto de que la entidad en ese momento investigada, ejerciera su derecho al contradictorio y presentara pruebas.

La recurrente se limita a solicitar que el Despacho valore las explicaciones dadas, y no controvierte el concepto técnico científico, la entidad sancionada señala que, el 15 de marzo de 2012 se presentó un volumen importante de pacientes en el servicio de urgencias, lo que generó congestión en el servicio, razón por la cual la consulta médica de ingreso no se realizó dentro de los tiempos estipulados, esta justificación no es de recibo, pues una institución organizada debe prever estas circunstancias.

**La normatividad infringida**

El Decreto 1011 de 2006

*"Artículo 3°. Características del SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.*

*Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:*

(...)

2. *Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.*

3. *Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.*"

Es importante aclarar que la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, tiene como NIT No 900.098.476-8, de acuerdo a la certificación que está en el proceso a folio 58.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho confirmara la decisión de primera instancia.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución No0968 de 25 de Junio de 2014, mediante la cual se sancionó a la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, NIT No 900.098.476-8, código de prestador 1100116133, ubicado en la Calle 24 No 29 – 45 de Bogotá, al pago de un multa de 150 salarios diarios legales, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00), por la infracción al numeral 2 (oportunidad) y numeral 3 (seguridad), artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, en armonía con el numeral 3.8 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, y artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente del contenido de la presente Resolución ala FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, NIT No 900098476, código de prestador 1100116133, ubicado en la Calle 24 No 29 – 45 de Bogotá, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo establece la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

Continuación de la Resolución No 1365 de fecha 11 OCT 2015 "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 15982013 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

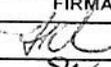
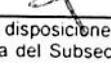
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los -----

  
**HELVER GUIOVANNI RUBIANO GARCÍA**

COMPONENTE	FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
JURIDICO	Proyectado por:	Aldemar Bustos		24-09-15
	Revisado por:	Olga Lucila Lizarazo		
	Aprobado por:	Aura Elvira Gómez Martínez /Oficina Asesora Jurídica		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa, y por lo tanto, lo presentamos para la firma del Subsecretario de Servicios de Salud y Aseguramiento

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
 SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD  
 NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO  
 A:

CON C.C. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

EN CALIDAD DE: \_\_\_\_\_

HOY \_\_\_\_\_ EN BOGOTÁ D. C

NOTIFICADOR \_\_\_\_\_ QUIEN SE NOTIFICA \_\_\_\_\_

792828